

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 306

REF: RADICADO 05001 33 31 010 **2014 00281 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIDIER MURILLO BORJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor DIDIER MURILLO BORJA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E201300100382 del 06 de agosto de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio E201300100382 del 06 de agosto de 2013, fue recibido en la oficina del apoderado el 23 de agosto de 2013, como obra a folios 20, en la guía de impresión de servientrega, allegada por la entidad demandada; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 107 Judicial I, el 19 de diciembre de 2013, la cual se surtió el 14 de febrero de 2014,

por lo cual haciendo los cálculos pertinentes, la demanda debió haber sido presentada el día 19 de febrero del presente año. Sin embargo esta fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 06 de marzo de 2014, como obra a folios 8 del expediente.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 de abril de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.